



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00122-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : YOJANIS CORRALES OVIEDO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI.47-03-258-17

YOJANIS CORRALES OVIEDO a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, con el fin que se declare la nulidad del oficio 20163170965701: MDN-CGFM-CPEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 25 de julio de 2016, expedido por la Sección de Nómina del Ejército Nacional, por medio del cual le niegan la solicitud de reconocimiento, pago e inclusión de la prima de actividad al 49.5% y del sueldo básico en servicio activo; y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordene a las entidades accionadas el pago de dichos emolumentos salariales aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de petición el 29 de junio de 2016, cancelando el capital, indexación e interés de la ley hasta el pago total de la obligación.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El artículo 138 del CPACA establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

A su vez el artículo 164 del mismo compendio normativo establece los términos en los cuales se deben presentar los medios de control.

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

*“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”*

De las normas transcritas, se establece inicialmente la posibilidad u oportunidad que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia, en busca de la declaratoria de la voluntad de la administración contenida en un acto administrativo y con ella el restablecimiento de su derecho, así mismo, la norma establece cuatro (4) meses de término o lapso de tiempo que posee el afectado para acudir a la

administración de justicia con el fin de buscar el restablecimiento de dicho derecho, so pena de que opere el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Respecto de la configuración de la caducidad, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014, dentro del proceso con Radicado No. 23001-23-31-000-2012-00004-01 (46107), siendo CP el Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en relación al tema indicó:

*2.1.- La caducidad de la acción contencioso administrativa como instituto procesal obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política. Dicho fundamento constitucional determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social<sup>1 2</sup>*

*2.2.- Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales<sup>3</sup>, en esta perspectiva, el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal<sup>4</sup>*

*2.3.- Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales<sup>5</sup>. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública<sup>6</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, SC-165 de 1993. "Desde esta perspectiva, es claro que la justicia, entendida como la resultante de la efectiva y recta mediación y resolución con carácter definitivo de los conflictos surgidos en el transcurso del devenir social, se mide en términos del referente social y no de uno de sus miembros".

<sup>2</sup> Corte Constitucional, SC-351 de 1994. "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin (sic), el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta"

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídica procesal a través de la cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

<sup>4</sup> Corte Constitucional, SC-351 de 1994. "Para nadie es desconocido que la sociedad entera tiene interés en que los procesos y controversias se cierren definitivamente, y que atendiendo ese propósito, se adoptan instituciones y mecanismos que pongan término a la posibilidad de realizar intemporal o indefinidamente actuaciones ante la administración de justicia, para que las partes actúen (sic) dentro de ciertos plazos y condiciones, desde luego, con observancia plena de las garantías constitucionales que aseguren amplias y plenas oportunidades de defensa y de contradicción del derecho en litigio"

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: 'La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado'. Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos –y es algo en lo que se debe insistir– está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: 'El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta".

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

(...)2.5.- Por último, en lo que respecta a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, adelantada ante el Ministerio Público, instituida en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y recientemente en lo dispuesto en el artículo 161.1 del CPACA<sup>7</sup>, se hace prudente advertir que la institucionalización de un requisito de tal naturaleza dispuesto como condición necesaria para acudir ante la jurisdicción se constituye en una carga procesal<sup>8</sup> razonable y proporcionada asumible por la parte interesada en la procura de la tutela de sus derechos, sin que ello pueda tacharse, en modo alguno, de violatorio del derecho al acceso a la administración de justicia.

2.6.- En efecto, debe decirse que la medida de la conciliación prejudicial deviene en razonable en tanto que con ella el legislador persigue que las partes acudan, de manera necesaria, a un primer acercamiento en torno a la discusión de la pretensión de quien a futuro será la parte accionante, propiciando las condiciones para que se finiquite la controversia planteada prescindiendo de la totalidad del trámite ordinario del proceso contencioso administrativo y suponiendo un ahorro de costos económicos y de tiempo tanto para los implicados en el asunto como para la Jurisdicción<sup>9</sup>, más ello no supone que las partes se encuentren indefectiblemente obligadas a lograr un acuerdo en dicha oportunidad, sino que se trata, si se quiere, de un intento de conciliación a cargo de las partes<sup>10</sup>. Por otro tanto, debe decirse que la inclusión de este mecanismo alterno de solución de conflictos deviene en necesario en tanto que contribuye, sin ser lesivo del derecho de acción, a la disminución de la cantidad de los asuntos litigiosos que son conocidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aspecto que a la postre redundaría en una administración de justicia pronta y eficiente.

2.7.- En este sentido, en lo relacionado al aspecto operativo de la conciliación prejudicial, se tiene que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, "lo que ocurra primero"

2.8.- Finalmente, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

En relación con la jurisprudencia ibídem, procede el Despacho establecer si en el sub lite operó el fenómeno jurídico procesal de la caducidad indicando para el efecto lo siguiente:

En el proceso se pretende declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20163170965701: MDN-CGFM-CPEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 25 de julio de 2016, expedido por la Sección de Nómina del Ejército Nacional, en el que le niegan la solicitud de reconocimiento, pago e inclusión de la prima de actividad al 49.5% y del sueldo básico en servicio activo y por consiguiente, ordenar el pago de dichos emolumentos salariales aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de petición el 29 de junio de 2016, cancelando el capital, indexación e interés de la ley hasta

---

<sup>7</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos serán conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<sup>8</sup> El concepto de carga procesal podría definirse como aquella exigencia de conducta radicada en cabeza de una parte a fin de satisfacer un interés o evitar la causación de una consecuencia desfavorable para sí. Couture, el procesalista uruguayo, la define como "una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él." COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. 3ª edición (póstuma), Buenos Aires, Editorial Depalma, 1958. Pág. 211. A su vez Devis Echandía también ha aludido a este concepto para definirlo como una relación jurídica activa "a contrario de la obligación y el derecho, que son relaciones jurídicas pasivas. Aquella se debe catalogar al lado del derecho subjetivo y la potestad, como una facultad o poder, porque su aspecto fundamental consiste en la posibilidad que tiene el sujeto, de acuerdo con la norma que la consagra de ejecutar libremente el acto objeto de ella, para su propio beneficio (...). En la carga, el sujeto se encuentra en absoluta libertad para escoger su conducta y ejecutar o no el acto que la norma contempla, no obstante que su inobservancia le puede acarrear consecuencias desfavorables, de manera que puede decidirse por soportar estas, sin que ninguna persona (ni el juez en las cargas procesales) pueda exigirle su cumplimiento y mucho menos obligarlo coercitivamente a ello (...)." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. Págs. 8-9 a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo." Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 2001. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>9</sup> Sobre este punto la jurisprudencia Constitucional ha señalado: "En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo." Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 2001. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>10</sup> Al respecto la Corte Constitucional cuando ha analizado las normas legales que han instituido la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción ha dicho: "La distinción entre la conciliación como acuerdo y el intento de conciliación como proceso es entonces decisiva, pues esa diferencia muestra que no hay nada de contradictorio en defender el carácter autocompositivo y voluntario de la conciliación con la posibilidad de que la ley imponga como requisito de procedibilidad que las partes busquen llegar a un acuerdo." Corte Constitucional, Sentencia C-417 de 2002. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

el pago total de la obligación, el cual le fue notificado al actor el 03 de agosto de 2016. (Fl. 5 del expediente)

Así las cosas, el término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral d) del CPACA comenzó a transcurrir a partir del día siguiente hábil a la notificación del acto administrativo acusado de nulidad, esto es, a partir del día martes 04 de agosto de 2016, teniendo oportunidad la accionante para presentar la demanda hasta el día domingo 4 de diciembre de 2016, plazo que se extendió hasta el siguiente día hábil, esto es el 5 de diciembre del hogaño, observándose de esta manera que el término de los 4 meses que indica la norma se encuentra más que superado, por cuanto la demanda se interpuso solo hasta el día 14 de febrero de 2017 de conformidad con el acta individual de reparto vista a folio 20 del expediente.

Ahora bien, es de indicar que el accionante, suspendiendo el término de caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo<sup>11</sup> 3 del Decreto 1716 de 2009, por cuanto el día 23 de noviembre de 2016, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, visto a folios 8 a 9 del expediente, agotando el requisito de procedibilidad. No obstante, es de advertir que pese a la interrupción del término de la caducidad, era obligación del accionante, presentar la demanda a los 8 días siguientes hábiles a la expedición de la constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público, tiempo éste que fue suspendido, atendiendo el término de caducidad de 4 meses, por lo que se cumplirían el día 13 de febrero del hogaño, y como se puede apreciar, la demanda fue presentada únicamente después de nueve días después de la expedición de dicha certificación, cuando la misma ya había caducado.

Es de resaltar, de conformidad con las normas y jurisprudencia precitadas, corresponde a los administrados cumplir con las cargas procesales determinadas por las normas jurídicas que rigen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues estos son de orden público y de imperativo cumplimiento, en consecuencia el Despacho observa que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**DECIDE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia, por caducidad de la acción.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza

---

<sup>11</sup> Decreto 1716 de 2009-**Artículo 3º.** *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadamente por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbabación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, diez (10) de marzo de diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-31-05-002-2013-00379-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : CARLOS MAURICIO CLEVES LÉMUS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
AUTO NÚMERO : AI-19-03-229-17

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

**2.- ANTECEDENTES.**

Mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 147 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARLOS MAURICIO CLEVES LÉMUS contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

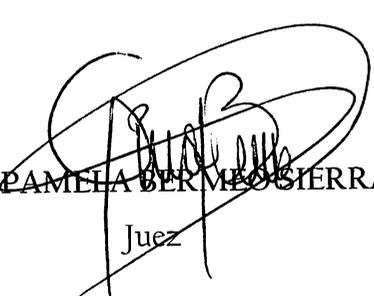
**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS MTC. (\$ 100.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA y comunicar de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según la Circular Externa 1 del 17 de febrero de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00114-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JOHN JAIRO MÉNDEZ PERDOMO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI. 22-03-232-17

### 1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOHN JAIRO MÉNDEZ PERDOMO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4

Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

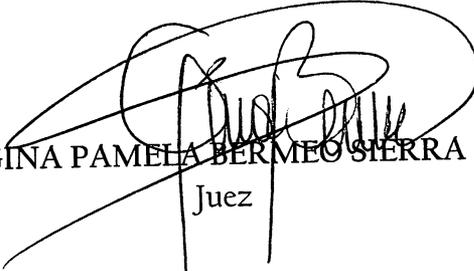
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **FARID JAIR RÍOS CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00128-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : CRISTINA ZAMBRANO HERNÁNDEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO.  
AUTO NÚMERO : AI-25-03-236-17.

1. SE CONSIDERA.

CRISTINA ZAMBRANO HERNÁNDEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que les fue ocasionado en razón de la detención injusta de que fue objeto el señor EDGAR ZAMBRANO LEAL desde el 03 de junio de 2014 hasta el 13 de febrero de 2015, día en el que se precluyó la investigación.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta la comparecencia o derecho de postulación de las partes al proceso, indicando:

*Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)*

En concordancia con lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.  
(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

De las normas transcritas se observa que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso que se invoca el medio de control de Reparación Directa, o adelantar actuaciones ante los Jueces de la República deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente en el trámite o desarrollo del proceso, a menos que quien actúe se encuentre dentro de las causales de excepción de la ley y pueda comparecer directamente sin representante

judicial.

De lo anterior es preciso indicar que en la demanda de la referencia, no reposa ni fue allegado poder otorgado por el señora ROCIO ZAMBRANO LEAL al profesional del derecho MELQUISEDET FIESCO OTÁLORA, que lo faculte como apoderado judicial de la misma, lo que permite concluir que la actora se encuentra en una ausencia total de su derecho de postulación, como quiera que el profesional del derecho no está debidamente acreditada dentro del libelo demandatorio y anexos de la demanda como apoderado judicial del accionante.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a los accionantes el término de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

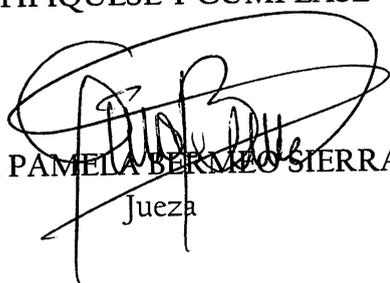
**PRIMERO: INADMITIR** el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por CRISTINA ZAMBRANO HERNÁNDEZ Y OTROS contra de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

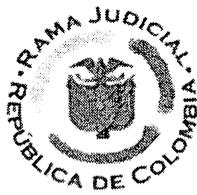
**SEGUNDO: ORDENASE** corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- allegar el poder debidamente otorgado por la señora ROCIO ZAMBRANO LEAL, al profesional del derecho MELQUISEDET FIESCO OTÁLORA.
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, al profesional del derecho MELQUISEDET FIESCO OTÁLORA identificado con cédula de ciudadanía 83.225.629 del Pital – Huila y portador de la Tarjeta profesional N° 66.647 del C. S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Jueza



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00851-00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
ACTOR : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
DEMANDADO : AYC TELECOMUNICACIONES LTDA y SEGUROS DEL ESTADO  
AUTO No : AI-21-03-231-17

### 1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia.

El Departamento del Caquetá, acude mediante apoderada judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra del contratista A&C TELECOMUNICACIONES LTDA, representado legalmente por LUÍS ALEJANDRO ROCHA RODRÍGUEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la obligación contenida en la Garantía constituida a favor de la entidad estatal, esto es la Póliza No. 21-44-101095249 expedida por la referida aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., junto con la Resolución No. 000341 del 03/03/2016, “Por medio de la cual se declara el siniestro de la garantía de calidad y correcto funcionamiento de los bienes dentro del contrato de suministro del 222 de 2011 suscrito entre el Departamento del Caquetá y A&C TELECOMUNICACIONES” y la Resolución No. 000977 del 31/05/2016 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por Seguros del Estado”, expedidas por la Gobernación del Caquetá, cuantificando los perjuicios derivados del incumplimiento parcial por la suma de \$99.498.000.00., junto con los intereses causados al tenor del artículo 4 numeral 8 inciso 2 de la ley 80 de 1993.

### 2) CONSIDERACIONES

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta la comparecencia o derecho de postulación de las partes al proceso, indicando:

***Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)*

En concordancia con lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

***“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

De las normas transcritas se observa que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso que se invoca el medio de control Ejecutivo, o adelantar actuaciones ante los Jueces de la República deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente en el trámite o desarrollo del proceso, y tal documento debe allegarse en original al proceso con su respectiva nota de presentación personal, salvo que la primera actuación se realice en audiencia con anuencia del juez, donde este requisito se suple por disposición de la misma norma.

De lo anterior es preciso indicar que en la demanda de la referencia, pese a que reposa memorial con diligencia de notificación personal efectuada el 27 de octubre de 2016<sup>1</sup>, del poder otorgado por la señora ELIANA TRONCOSO SILVA, aduciendo la calidad de Secretaria delegataria de funciones administrativas del Gobernador del Departamento del Caquetá, a la profesional del derecho Dra. AMPARO LORENA MONTEALEGRE ARANGO en el cual la faculta como apoderada del mismo, lo cierto es, que revisado el Decreto 000920 del 20 de octubre de 2016, la delegación se efectuó por los días 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2016, por tanto al momento en que fue conferido el poder mencionado, la poderdante no contaba con facultades necesarias para su otorgamiento.

Pues no se encontraba vigente la delegación de funciones administrativas que le había sido otorgada por el representante legal de la entidad, que para el caso es el Gobernador y que según lo establecido en el inciso final del artículo 159 del C.A.P.A.C.A<sup>2</sup>, dicho funcionario es el facultado para suscribir el referido mandato, o en el evento de que medie autorización para que sea otra persona quien los suscriba, dicha delegación debe circunscribirse en los términos y condiciones para lo cual fue expedida, lo que permite concluir que si bien la entidad demandante no se encuentra ante una ausencia total de derecho de postulación, el documento antes mencionado no cumple con los requisitos establecidos indicados en la norma.

En consecuencia de lo anterior, se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto de referencia, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a los accionantes el término de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas.

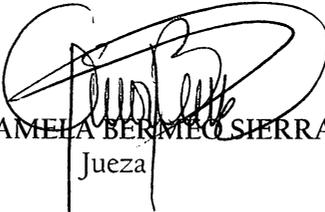
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda, allegando el poder debidamente otorgado a un profesional del derecho para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza

---

<sup>1</sup> Fl. 1 C.1

<sup>2</sup> "...Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 50-03-159-17

RADICADO: 18-001-33-33-001-2012-00407-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO: WILLIAM PÉREZ

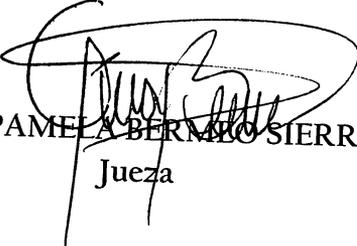
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora<sup>1</sup> contra la sentencia del 19 de diciembre de 2016, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

TERCERO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 207-210



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, Caquetá, 03 de marzo de 2017

EXPEDIENTE:	18-001-33-40-004-2016-00037-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YIMI FERNANDO ROJAS LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No.	11-03-120-17

En virtud de lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede (Fl. 91) el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día 28 DE MARZO DE 2017 a las 3:00 PM, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.675.291 de Bogotá, y T.P. No. 70.114 del C.S. de la J., y al Dr. JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.424 de Cali Valle del Cauca, y T.P. No. 161.195 del C.S. de la J, como apoderados de la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, de conformidad con el poder otorgado para que actúen en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 77 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de marzo de 2017.

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PABLO LEÓN PUENTES QUESADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
AUTO No. A.I. 65-03-276-17

### 1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio de control de la referencia

### 2. SE CONSIDERA.

PABLO LEÓN PUENTES QUESADA, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del en contra DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con el fin de obtener la nulidad del Acuerdo No. 011 de fecha 29 de agosto de 2016, “por medio del cual se adopta una decisión den el proceso de elección de Gerente de la ESE Hospital Comunal Las Malvinas para el periodo 2016-2020”, y la nulidad del Decreto No. 0397 de fecha 21 de septiembre de 2016, por medio del cual se nombra como Gerente de la ESE Hospital Comunal Malvinas de Florencia Caquetá al doctor LUIS FRANCISCO RUÍZ AGUILAR, y como consecuencia de la anterior declaración, nombrar como gerente de la ESE Hospital Comunal Malvinas al accionante, reconocer y pagar los perjuicios materiales a él ocasionados.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 155 No. 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera instancia, indica:

*9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –*

De conformidad con la norma ibidem, se destaca que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito, el asunto en cuestión no debe versar sobre los actos o asuntos de elección de voto popular, los efectuados por las autoridades del orden municipal con menos de setenta (70.000) mil habitantes y que dicho municipio no sea capital de departamento, puesto que dicha competencia para su conocimiento recaen en el Tribunal Administrativo del Circuito Judicial, por disposición directa del artículo<sup>1</sup> 152 numeral 8 y 9 del CPACA.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento (...)”

En relación con lo expuesto, encuentra el Despacho que habrá que declararse la falta de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo que los actos administrativos atacados fueron proferido por el Alcalde (e) del Municipio de Florencia, siendo este municipio la capital del Departamento del Caquetá, aunado al hecho que el mismo según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, su población en el último censo realizado en el año 2005, posee más de 137.896 habitantes, sobrepasando los 70 mil que indica la norma.

En consecuencia de lo anterior, al determinarse que el asunto que se debate escapa a la órbita de competencia de los Juzgados Administrativos, y por tanto su competencia recae en el Tribunal Administrativo del Caquetá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152-8 del CPACA y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto-, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

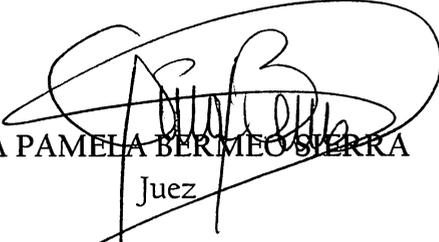
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por PABLO LEÓN PUENTES QUESADA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA Y LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de 2017

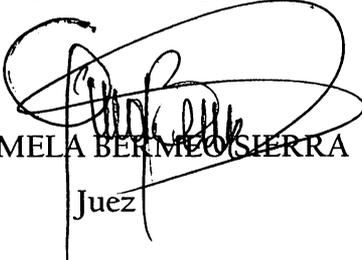
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00150-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: GERARDO TIQUE ANDRADE  
DEMANDADO: UGPP  
AUTO A.S. No. 55-03-164-17

Con el ánimo de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, atendiendo que la sentencia proferida es de carácter condenatorio y contra ésta se interpuso recurso de apelación, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha el día 23 de marzo de 2017 a las 9:15 am, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso incoado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y al Delegado del Ministerio Público para que se hagan presentes a la diligencia. Atiéndase por Secretaria.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00120-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : HECTOR ALIRIO CHACON RIVERA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-46-03-257-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

HECTOR ALIRIO CHACON RIVERA Y OTROS a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los daños morales, materiales, y daño a salud o vida de relación causados a los accionantes con motivo de las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor HECTOR ALIRIO CHACON RIVERA, en hechos ocurridos el día 11 de enero de 2015, al ser víctima de una mina antipersonal.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

1.1. Derecho de postulación:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta la comparecencia o derecho de postulación de las partes al proceso, indicando:

*Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)*

En concordancia con lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*



*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

De las normas transcritas se observa que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso que se invoca el medio de control de Reparación Directa, o adelantar actuaciones ante los Jueces de la República deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente en el trámite o desarrollo del proceso, a menos que quien actúe se encuentre dentro de las causales de excepción de la ley y pueda comparecer directamente sin representante judicial.

De lo anterior, es preciso indicar que en la demanda de la referencia, no reposan ni fueron allegados los poderes otorgados por los señores JAIRO RIVERA SILVA, NANCY RIVERA SILVA, YANETH RIVERA SILVA, ANGIE RIVERA PARRA, CARLOS ANDRÉS RIVERA PARRA, LEYDY YISELA GUZMAN RIVERA, OSCAR JULIAN GARCÍA RIVERA, JAIRO RIVERA, WENDY TATIANA RIVERA Y GABRIELA RIVERA a la profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, que la faculte como apoderada judicial, lo que permite concluir que los actores se encuentran en una ausencia total de su derecho de postulación, como quiera que la profesional del derecho no está debidamente acreditada dentro del libelo demandatorio ni en los anexos de la demanda.

## 1.2. Acreditación de parentesco y comparecencia al proceso

Ahora bien, se observa que respecto de los demandantes MARCOS ROJAS RIVERA, ESTEBAN ROJAS RIVERA, LUIS ALBERTO ROJAS RIVERA, SANDRA MILENA ROJAS RIVERA Y JHONANA ROJAS RIVERA, YOLANDA SILVA CABRERA Y AUDELIO RIVERA TRUJILLO, quienes comparecen al proceso en calidad de hermanos y abuelos del directo perjudicado, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no allegó los registros civiles de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso.

Igual situación se presenta respecto de los menores YEFERSON WILFREDIS RIVERA TORRES, ANDERSON FERLEY RIVERA, quienes comparecen por intermedio del señor BENJAMIN RIVERA SILVA; YIMI ARTEAGA RIVERA Y CRISTIAN FABIAN ARTEAGA RIVERA, quienes comparecen por intermedio de la señora NUVIA RIVERA SILVA; EDWAR MAURICIO RIVERA CAVICHE Y KERLY ANDREA RIVERA, quienes comparecen por intermedio del señor EDUARDO RIVERA SILVA, y YENNY YULIANA RIVERA PARRA Y CRISTIAN NORBEY RIVERA PARRA, quienes comparecen por intermedio del señor NORBEY RIVERA SILVA, sin que se pueda acreditar el parentesco de los menores con quienes dicen actuar en su nombre y que por tanto puedan ejercer la representación judicial de los mismos dentro del proceso.



En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que subsane los yerros antes advertidos.

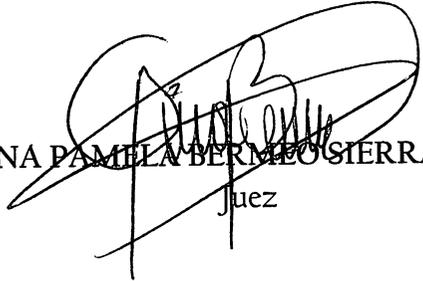
En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por los señores HECTOR ALIRIO CHACON RIVERA Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
- 2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho el Dra. LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 29.505.989 de Florida Valle, con T.P. No. 242.210 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado en los términos del poder conferido visto a folios 1-20 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, Diez (10) de marzo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00132-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ARMANDO SÁNCHEZ BERRIO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.I: 52-03-263-17.

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor ARMANDO SÁNCHEZ BERRIO, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Se recuerda al apoderado de la actora que es deber de él, en los términos del artículo 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, como también y haciendo una interpretación integral de esta codificación el artículo 173 parte final del inciso 2, manifiesta que *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Aunado a lo anterior, es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por la actora, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

*“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*

*(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin*

*tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)*" (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía<sup>1</sup> del escrito demandatorio, el accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y precisa de adonde surgió los 50 SMLMV, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

Para finalizar, el apoderado no allegó el CD que contenga la demanda y los anexos de la misma, indispensables para realizar la respectiva notificación, por lo que se requerirá para que se allegado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ARMANDO SÁNCHEZ BERRIO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO, por las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO.-** ORDENASE corregir la demanda para que allegue el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor ARMANDO SÁNCHEZ BERRIO, como también determine de manera razonada la cuantía del presente proceso, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

**ERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza

---

<sup>1</sup> Visible a Folio 20 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de 2017

RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00205-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: AMANDA RÁMOS DE CHÁVEZ  
DEMANDADO: UGPP  
AUTO A.S. No. 54-03-163-17

Con el ánimo de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, atendiendo que la sentencia proferida es de carácter condenatorio y contra ésta se interpuso recurso de apelación, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha el día 23 de marzo de 2017 a las 9:30 am, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso incoado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y al Delegado del Ministerio Público para que se hagan presentes a la diligencia. Atiéndase por Secretaria.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de 2017

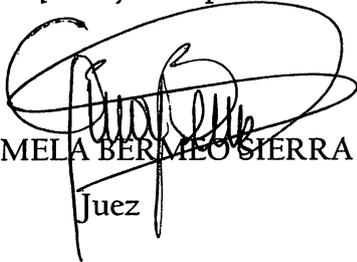
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00081-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: LIBARDO RAMÓN PLAZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
AUTO A.S. No. 52-03-161-17

Con el ánimo de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, atendiendo que la sentencia proferida es de carácter condenatorio y contra ésta se interpuso recurso de apelación, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha el día 23 de marzo de 2017 a las 10:00 am, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso incoado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y al Delegado del Ministerio Público para que se hagan presentes a la diligencia. Atiéndase por Secretaria.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de 2017

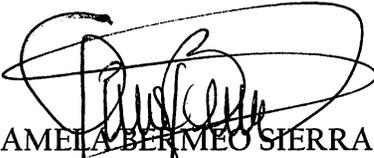
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00726-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JAIME LASSO  
DEMANDADO: UGPP  
AUTO A.S. No. 53-03-162-17

Con el ánimo de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, atendiendo que la sentencia proferida es de carácter condenatorio y contra ésta se interpuso recurso de apelación, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha el día 23 de marzo de 2017 a las 9:45 am, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso incoado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y al Delegado del Ministerio Público para que se hagan presentes a la diligencia. Atiéndase por Secretaria.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00121-00  
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO PUENTES GONZÁLEZ  
DEMANDANDO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
AUTO N°: A.I.- 35-03-246-17.

**I.- ASUNTO.**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por WILLIAM ORLANDO PUENTES GONZÁLEZ en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.



**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

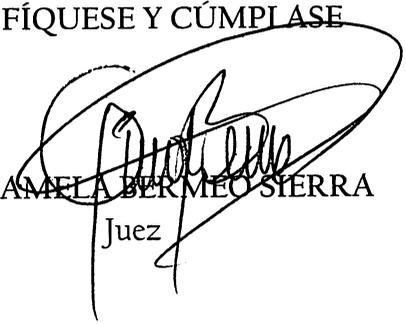
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit. No. 828002664-3, representada legalmente por la profesional del derecho ARACELI ANDRADE PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 30.518.644 de Puerto Rico Caquetá, y con T.P. No. 187.452 del C. S. de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, Diez (10) de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00130-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : FERNEY SÁNCHEZ MOLINA  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL-  
AUTO NÚMERO : AI-53-03-264-17.

**I.- ASUNTO**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FERNEY SÁNCHEZ MOLINA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL - por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL - o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio

13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

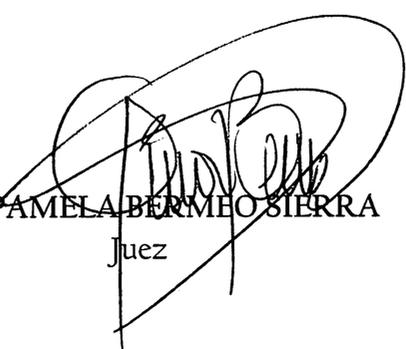
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA**  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de marzo de 2017

RADICACIÓN : 11001-33-35-018-2017-00015-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : HUGO ALEJANDRO LASTRA GARCÍA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-40-03-251-17

### 1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HUGO ALEJANDRO LASTRA GARCÍA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4

Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, Díez (10) de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00119-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : REINERIO ROBAYO MOSCOSO  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
AUTO NÚMERO : AI-45-03-256-17

### 1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por REINERIO ROBAYO MOSCOSO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el

término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

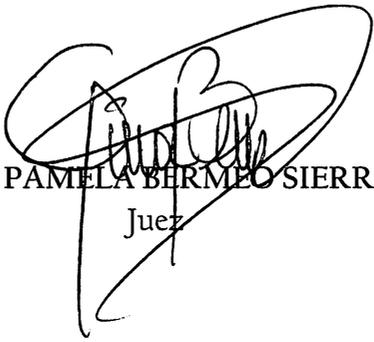
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00127-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ISAAC DE JESÚS PÉREZ ALFARO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-48-03-259-17

### 1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ISAAC DE JESÚS PÉREZ ALFARO en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref. 2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171*

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

**CUARTO: PREVENIR a la par te demandante** que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit. No. 828002664-3, representada legalmente por la profesional del derecho ARACELI ANDRADE PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 30.518.644 de Puerto Rico Caquetá, y con T.P. No. 187.452 del C. S. de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, Caquetá,

EXPEDIENTE: 18001-33-31-901-2015-00043-00  
DEMANDANTE: FABIO NELSON ISAZA OZAMPO  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
AUTO A.S. No. 69-03-178-17

1. ASUNTO:

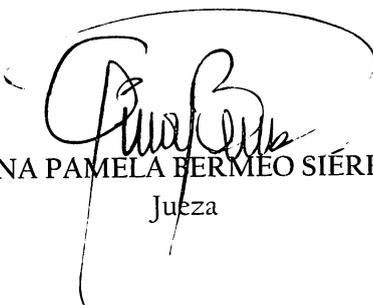
Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 117 del expediente, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 4 de mayo de 2017 a las 2:30pm para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordando le a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, Díez (10) de marzo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00118-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JUAN DIEGO ÁLVAREZ OSORIO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.I: 44-03-255-17.

### 1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor JUAN DIEGO ÁLVAREZ OSORIO, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Se recuerda al apoderado de la actora que es deber de él, en los términos del artículo 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, como también y haciendo una interpretación integral de esta codificación el artículo 173 parte final del inciso 2, manifiesta que *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Aunado a lo anterior, es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por la actora, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

*“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*

*(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin*

*tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Negrilla fuera del texto)*

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía<sup>1</sup> del escrito demandatorio, el accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y precisa de adonde surgió los 50 SMLMV, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

Para finalizar, el apoderado allega poder el cual se encuentra dirigido para el Procurador Delegado para Asuntos Administrativos (Reparto), con el objetivo de adelantar audiencia de conciliación prejudicial, es decir, no reúne las condiciones del artículo 74 del CGP, el cual esgrime que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, por lo que deberá allegar el poder debidamente otorgado e identificado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JUAN DIEGO ÁLVAREZ OSORIO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO, por las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO.-** ORDENASE corregir la demanda para que allegue el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor JUAN DIEGO ÁLVAREZ OSORIO, como también determine de manera razonada la cuantía del presente proceso, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza

---

<sup>1</sup> Visible a Folio 20 del expediente



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de marzo de 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00370-00  
ACCIONANTE: DAGOBERTO MUÑOZ CUELLAR  
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO EDUCACION - FOMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 70-03-179-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 10 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, mediante la cual modifica el numeral segundo de la sentencia apelada del 29 de octubre de 2015.

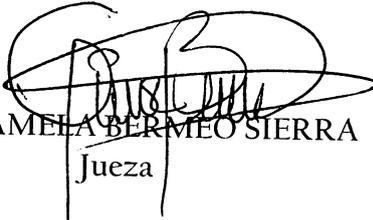
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 10 de noviembre de 2016, de conformidad con lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza

---

<sup>1</sup> Fls. 167-173



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00115-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MANUEL DE JESÚS VIVEROS GAVIRIA Y AURA  
PALECHOS SAMBONI  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-23-03-234-17

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MANUEL DE JESÚS VIVEROS GAVIRIA Y AURA PALECHOS SAMBONI en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

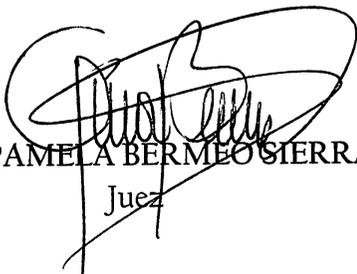
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Persona Jurídica INTERALIANZA SAS con Nit. No. 900-708018-7, representada legalmente por la profesional del derecho JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.227.203 de Ibagué, y con T.P. No. 123.624 del C. S. de la Judicatura, como apoderada en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1 y 3).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, Díez (10) de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00133-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JHONATAN ESNEYDER SÁNCHEZ LIZARAZO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.I: 55-03-266-17

### 1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JHONATAN ESNEYDER SÁNCHEZ LIZARAZO en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el

término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

**CUARTO: PREVENIR a la parte demandante** que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá, con T.P. No 109.557 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GINA PAMELA BERRMEO SIERRA**  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, Caquetá, diez (10) de marzo de 2017

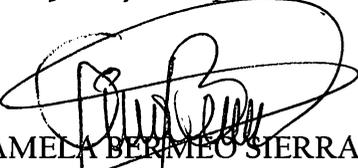
RADICADO: 18001-33-31-752-2014-00089-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OCTAVIO DE JESÚS CEBALLOS MARÍN  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA  
AUTO A.S. No. 51-03-160-17

Con el ánimo de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, atendiendo que la sentencia proferida es de carácter condenatorio y contra ésta se interpusieron recursos de apelación, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha el día 23 de marzo de 2017 a las 10:45 am, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declararán desiertos los recursos incoados.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y al Delegado del Ministerio Público para que se hagan presentes a la diligencia. Atiéndase por Secretaria.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 (diez) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00646-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ESQUIVEL Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO N°: A.I. 36-03-247-16.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 02 de septiembre de 2016 se admitió la demanda. El 23 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 328-357). En informe secretarial del 29 de noviembre de 2016 se anotó “...Encontrándose el presente proceso pendiente de notificar de manera personal la admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora allega escrito reformando la demanda el 23 de noviembre de 2016...”.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que a la fecha no sea notificado la demanda; en aras de garantizar el principio de celeridad y economía procesal, se procederá



18001-33-31-901-2015-00175-00

a admitir la presente reforma de la demanda, por encontrarse en termino y reunir los requisitos que ordena la ley, ordenándose que se notifique la demanda junto con la reforma.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ESQUIVEL Y OTROS en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, se solicita a la parte actora que integre en un solo documento la demanda y la reforma a la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

**TERCERO:** Al demandado se le correrá traslado de la reforma de la demanda y de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00131-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ARNULFO CONTRERAS MOGOLLON  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-51-03-262-17.

### 1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ARNULFO CONTRERAS MOGOLLON en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se

otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho **MARÍA NENFERT MORENO TOVAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.388.958 de Villavicencio, portadora de la T.P. No 209.422 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado principal del accionante, asimismo a la doctora **LUCILA NEIRA MONTAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.380.703 de Villavicencio y portadora de la TP. N° 64.792 del C. S. de la Judicatura como abogada sustituta en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA**  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00116-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DOMINGA HERNÁNDEZ Y JOSÉ ANTONIO ROJAS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-43-03-254-17

### 1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DOMINGA HERNÁNDEZ Y JOSÉ ANTONIO ROJAS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4

Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

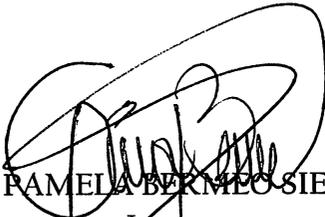
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la Persona Jurídica INTERALIANZA SAS con Nit. No. 900-708018-7, representada legalmente por la profesional del derecho JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.227.203 de Ibagué, y con T.P. No. 123.624 del C. S. de la Judicatura, como apoderada en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1 -2).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00129-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : VÍCTOR MANUEL MOSQUERA CUESTA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-50-03-261-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por los señores WILLIAM BOLAÑO, JOSÉ WILLIAM FLÓREZ RODRÍGUEZ, JUAN GREGORIO GARCÍA PRECIADO, VÍCTOR MANUEL MOSQUERA CUESTA, MARCO TULIO SAN MARTIN ECHEVERRI, JAVIER ALFONSO GUERRA GUTIÉRREZ, HÉCTOR FABIO LEÓN LEÓN, GILBERTO MORELO MARTINEZ, GERLEY ALBEIRO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, ÓSCAR FREDY SANABRIA ALONSO, DAGOBERTO RODRÍGUEZ ALARCÓN Y JHON EIDER RÍOS LARGO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el

artículo 205 *ibídem*.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

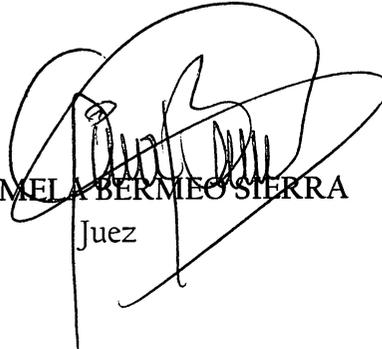
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.297.033 de Líbano, con T.P. No 195.611 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-14).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de marzo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00134-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : EDGAR TIQUE SOTTO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG-  
AUTO NÚMERO : AI-54-03-265-17

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDGAR TIQUE SOTTO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÈPTIMO:** personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, Diez (10) de marzo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00136-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JOHN FREDY ROJAS TABARES  
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.I. 57-03-268-17.

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor JOHN FREDY ROJAS TABARES, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Se recuerda al apoderado de la actora que es deber de él, en los términos del artículo 78 del CGP numeral 10 *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, como también y haciendo una interpretación integral de esta codificación el artículo 173 parte final del inciso 2, manifiesta que *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Aunado a lo anterior, es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por la actora, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

*“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*

*(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin*

*tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)*" (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía<sup>1</sup> del escrito demandatorio, el accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y precisa de adonde surgió los 50 SMLMV, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOHN FREDY ROJAS TABARES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO.-** ORDENASE corregir la demanda para que allegue el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor JOHN FREDY ROJAS TABARES, como también determine de manera razonada la cuantía del presente proceso, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

**ERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

---

<sup>1</sup> Visible a Folio 20 del expediente



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 de marzo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00117-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ATANACIO MENA HINESTROZA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.I: 41-03-252-17

### 1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor ATANACIO MENA HINESTROZA, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Aunado a lo anterior, es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por la actora, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

*“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*

*(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)*” (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía<sup>1</sup> del escrito demandatorio, el accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y precisa de adonde surgió los 50 SMLMV, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

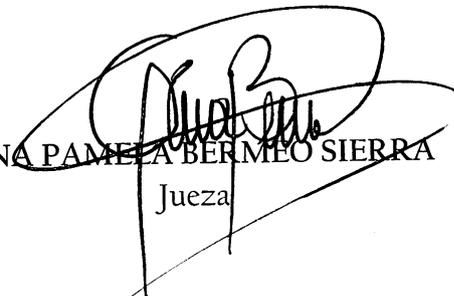
**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ATANACIO MENA HINESTROZA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y OTRO, por las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO.- ORDENASE** corregir la demanda para que allegue el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor ATANACIO MENA HINESTROZA, como también determine de manera razonada la cuantía del presente proceso, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA  
Jueza

---

<sup>1</sup> Visible a Folio 20 del expediente



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de marzo de 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00004-00  
ACCIONANTE: EDGAR CLAROS TORRES - LUIS CARLOS GARCIA  
SISCUE Y OTROS.  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 67-03-174-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante la cual se revocó la sentencia apelada del 29 de octubre de 2015 y se negaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 29 de septiembre de 2016, conforme lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de marzo de 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-01103-00  
ACCIONANTE: JOSÉ DEL CARMEN CALDERÓN GÓMEZ Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 65-03-174-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, mediante la cual se confirma la sentencia del 17 de mayo de 2016, proferida por este despacho.

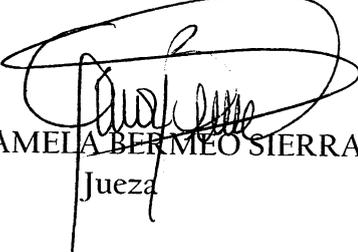
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 24 de noviembre de 2016, de conformidad con lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA  
Jueza

---

<sup>1</sup> Fls. 145-167.



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 10 de marzo de 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00529-00  
ACCIONANTE: GABRIEL-ARTUNDUAGA OROZCO  
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 66-03-175-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en providencia de fecha 8 de septiembre de 2016, mediante la cual se modifica y confirma en lo demás la sentencia apelada del 17 de junio de 2015<sup>1</sup>.

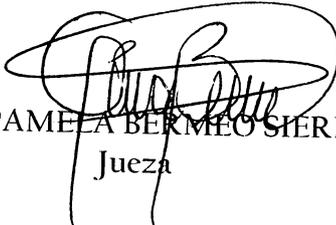
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ en providencia del 8 de septiembre de 2016, conforme lo antes dispuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense las costas y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza

---

<sup>1</sup> Fl. 297-316.